

Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RUC 2000092752-0, RIT 500-2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de veinte de mayo del año dos mil veintidós, condenó a Gerard Óscar Pacheco Rojas, a las siguientes sanciones:

**a).- A la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo**, más accesorias legales, como autor ejecutor del **delito de desacato** previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en carácter de **reiterado**, por los hechos cometidos en la comuna de Rancagua con fecha 12 de febrero, 26 de febrero, 24 de marzo, 25 de abril, 11 de mayo y 16 de mayo todos del año 2020, correspondientes a los hechos N° 3, 4, 5, 6, 9 y 11 respectivamente de la acusación formulada en su contra.

**b).- A la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo** y accesorias legales, como autor ejecutor de **un delito de lesiones menos graves**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, por el hecho cometido el 26 de febrero de 2020, en Rancagua, en perjuicio de doña Katherine Cid Valenzuela, correspondiente al hecho N° 4 de la acusación fiscal.

**c).- A la pena de multa de 11 unidades tributarias mensuales**, como autor ejecutor de **un delito de daños simples**, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, por el hecho cometido el 26 de abril de 2020, en la comuna de Rancagua, en perjuicio de doña Katherine Cid Valenzuela, correspondiente al hecho N° 7 de la acusación.

**d).- A dos multas de 1 unidad tributaria mensual cada una**, como autor ejecutor de **dos delitos de lesiones leves** previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, por los hechos cometidos en perjuicio de



Katherine Cid Valenzuela los días 23 de enero y 11 de mayo de 2020, en la comuna de Rancagua, correspondientes a los hechos N° 1 y 9 de la acusación.

El fallo igualmente establece que el sentenciado cumplirá de manera efectiva las penas privativas de libertad, al tiempo que le **absolvió** de ser autor de **siete delitos de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066; de ser autor de **cuatro delitos de desacato en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil con relación a los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.066 y de **un delito de lesiones menos graves** previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal todos en contexto de violencia intrafamiliar por hechos supuestamente ocurridos el 23 de enero, 10 de febrero, 24 de marzo, 25 de abril, 26 de abril, 9 de mayo, 11 de mayo y 13 de mayo todos del años 2020 y que corresponden a los hechos N°1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 imputados en la acusación fiscal.

La sentencia fue impugnada de nulidad por la defensa del acusado, recurso que se conoció en audiencia pública de veintiséis de diciembre del año recién pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta suscrita en esa misma fecha.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso interpuesto se sustenta, de forma principal, en la causal del artículo 373 letra b) Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, en relación con las normas de los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1, 2 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la



República y 10, 15 y 18 de la ley 20.066, explicando que el delito de desacato por incumplimiento de medidas cautelares de la ley 20.066 no se configura por el mero incumplimiento de una resolución judicial, pues éste sólo genera un efecto procesal, cual es, que el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para efectos de lo previsto en el inciso 2 del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esto es, para que se inicie, eventualmente, una investigación por el delito de desacato, no indicando la norma que la conducta configure necesariamente el delito señalado, afirmando que el incumplimiento debe estar acompañado de antecedentes que permitan calificarlo de grave o calificado, pues de otro modo sólo da lugar a sanciones procesales, entendiendo que es grave o calificado cuando está rodeado de circunstancias que razonablemente importen un riesgo efectivo para la salud, la integridad o la vida de la persona protegida, señalando que en el caso en análisis esto no se da en relación a los hechos 3, 5, 6 y 11 de la acusación fiscal, en que sólo se imputa la aproximación al domicilio de la víctima y que si bien en los hechos 4 y 9 se imputaron además delitos de lesiones menos graves y de lesiones leves, las agresiones fueron de mínima entidad.

Solicita acoger el recurso e invalidar la sentencia en lo que respecta a los delitos de desacato por los que fue sancionado el acusado, absolviéndolo de los mismos por no existir antijuridicidad material, manteniendo en lo restante el fallo recurrido.

En subsidio, invoca la misma causal de nulidad, pero en relación con los artículos 1 y 2 del Código Penal, 9 letra b), 10, 15 y 18 de la ley 20.066 e inciso 2 del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se configura una errónea aplicación del derecho al considerar como delito una conducta que no reviste ese carácter, pues el hecho que dio origen a las



medidas cautelares que han justificado la imputación por los delitos de desacato, al tenor de lo concluido en la sentencia, no se dio en un contexto de violencia intrafamiliar, al desvirtuarse la existencia de una relación de convivencia entre el acusado y la víctima, de forma que la medida cautelar fue erróneamente impuesta de conformidad al artículo 9 letra b) de la ley 20.066, pues dicha normativa sólo aplica a los casos de violencia intrafamiliar, por lo que a lo más puede considerarse dichas cautelares como aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal cuya infracción no permite configurar un delito de desacato, resultando de ese modo atípica la conducta del acusado, pues a juicio de la defensa el delito de marras requiere que la medida cautelar se haya aplicado a un acto constitutivo de violencia intrafamiliar, lo que no se dio en el presente caso.

Solicita acoger el recurso e invalidar la sentencia en lo que respecta a los delitos de desacato por los que fue sancionado el acusado, absolviéndolo de los mismos, manteniendo en lo restante el fallo recurrido.

Como segunda causal de nulidad subsidiaria invocó nuevamente la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal esta vez en relación con los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil, 351 del Código Procesal Penal, 1 y 2 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República afirmando que la sentencia ha considerado que el delito de desacato se dio en carácter de reiterado en circunstancias que debieron considerarse como constitutivos de un solo delito de desacato en carácter de continuado, estimando que existe una unidad de acción, que conforme al principio de proporcionalidad debe ser sancionada como un solo delito, existiendo una conexión entre las diversas acciones. Indica que se ha estimado que la figura del delito continuado es aplicable al delito de desacato en la medida que se



trata de una misma persona ofendida, que existe proximidad temporal entre los diversos incumplimientos y el lugar que deba abstenerse de visitar sea el mismo, requisitos que sostiene concurren en el presente caso.

Solicita acoger el recurso e invalidar la sentencia en lo que respecta a los delitos de desacato, dictando sentencia de reemplazo que condene al acusado como autor de un único delito de desacato en carácter de continuado a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, manteniendo en lo demás el fallo recurrido.

Finalmente invocó como tercera causal de nulidad subsidiaria nuevamente la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esta vez en relación con los artículos 12 N° 15 y 68 del Código Penal, señalando que el Tribunal estimó concurrente la circunstancia agravante de reincidencia genérica invocando para ello una condena por un delito de receptación y una por el delito de robo en lugar no habitado, sin embargo, la agravante referida exige para su configuración que se haya sancionado previamente al acusado por delitos a los que la ley señale igual o mayor pena, siendo el caso que el delito de receptación tiene un marco sancionatorio que parte en presidio menor en su grado mínimo, por lo que tiene asignada una pena inferior a la del delito de desacato que inicia en reclusión menor en su grado medio, de forma que al concurrir sólo una condena previa por un delito de igual o mayor penalidad, no se reúnen los requisitos necesarios para configurar la agravante en cuestión, concluyendo que la pena a imponer en ese escenario era la de tres años y día y no la de 4 años que se aplicó.

Solicita acoger el recurso e invalidar la sentencia en lo que respecta a los delitos de desacato, dictando sentencia de reemplazo que condene al acusado como autor del delito de desacato en carácter de reiterado a la pena



de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, manteniendo en lo demás el fallo recurrido.

**Segundo:** Que, para mayor claridad conviene dejar asentado que el fallo tuvo, en su fundamento séptimo, por acreditados los siguientes hechos:

**Hecho N° 1:** *Que el día 23 de enero año 2020, a eso de las 20:30 de la noche aproximadamente en circunstancias que la víctima Katherine Cid Valenzuela se encontraba en su domicilio ubicado en Pasaje Tayu N° 02590 Villa Promaucae de la comuna de Rancagua junto a su “pololo” o pareja el imputado Gerard Oscar Pacheco Rojas, éste luego de una discusión se abalanzó sobre ella forcejeando, procediendo el imputado a propinarle diversos golpes en el cuerpo a la víctima y con un cuchillo un corte en la mano, todo lo cual le provocó lesiones consistentes en herida cortante superficial de un centímetro de largo en 5° orjejo de mano derecha, aumento de volumen en base del 5° orjejo de la mano izquierda, aumento de volumen leve enrojecimiento en hombro derecho, las que fueron calificadas de leves según el dato de atención de urgencia número 15292 del Sapu de Rancagua.*

**Hecho N° 3:** *Que con fecha 12 de febrero 2020 alrededor de las 10:00 de la mañana, el imputado Gerard Pacheco Rojas desobedeciendo la orden decretada con fecha 24 de enero del año 2020, en causa RIT 1089-2020 del Tribunal de Garantía de Rancagua, que le impuso la medida cautelar del artículo 9 letra b de la ley 20.066, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a doña Katherine Angélica Cid Valenzuela, a su domicilio, lugar de trabajo, donde ésta se encuentre, concurrió hasta el domicilio de la víctima ubicado en pasaje Tayú N°02590, Población Promaucae 4 de la ciudad de Rancagua, en donde ingresó al inmueble luego de saltar la reja.*



**Hecho N° 4:** Que con fecha 26 de febrero de 2020 alrededor de las 3 de la madrugada el imputado Gerard Pacheco Rojas desobedeciendo la orden decretada con fecha 24 de enero del año 2020, en causa RIT 1089-2020 del Tribunal de Garantía de Rancagua, que le impuso la medida cautelar del artículo 9 letra b de la ley 20.066, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a doña Katherine Angélica Cid Valenzuela, a su domicilio, lugar de trabajo, donde ésta se encuentre, concurrió hasta el domicilio de la víctima ubicado en pasaje Tayú N°02590, Población Promaucae 4 de la ciudad de Rancagua y desde el exterior le lanzó una piedra impactando en el rostro de la víctima quien resultó con trauma facial a nivel de arco cigomático izquierdo con gran edema, equimosis local, hematomas en hombro izquierdo y en antebrazo anterior ipsilateral, las que fueron calificadas de mediana gravedad según el dato de atención de urgencia respectivo.

**Hecho N° 5:** Que con fecha 24 de marzo de 2020 alrededor de las 8,50 horas el imputado Gerard Pacheco Rojas desobedeciendo la orden decretada con fecha 24 de enero del año 2020, en causa RIT 1089-2020 del Tribunal de Garantía de Rancagua, que le impuso la medida cautelar del artículo 9 letra b de la ley 20.066, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a doña Katherine Angélica Cid Valenzuela, a su domicilio, lugar de trabajo, donde ésta se encuentre, concurrió hasta el domicilio de la víctima ubicado en pasaje Tayú N°02590, Población Promaucae 4 de la ciudad de Rancagua ingresando hasta el antejardín siendo detenido por Carabineros mientras se ocultaba entre unas plantas de dicho antejardín.

**Hecho N° 6:** Que con fecha 25 de abril de 2020 alrededor de las 6,10 horas el imputado Gerard Pacheco Rojas desobedeciendo la orden decretada con fecha 24 de enero del año 2020, en causa RIT 1089-2020 del Tribunal de



*Garantía de Rancagua, que le impuso la medida cautelar del artículo 9 letra b de la ley 20.066, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a doña Katherine Angélica Cid Valenzuela, a su domicilio, lugar de trabajo, donde ésta se encuentre, concurrió hasta el domicilio de la víctima ubicado en pasaje Tayú N°02590, Población Promaucae 4 de la ciudad de Rancagua lugar hasta dónde llega el imputado e ingresa al domicilio de la víctima saltando la reja perimetral, siendo detenido en el interior del domicilio por carabineros que llegó al lugar.*

**Hecho N° 7:** *Que con fecha 26 de abril de 2020 alrededor de las 4 de la madrugada el imputado Gerard Pacheco Rojas procedió a lanzar piedras al domicilio de la víctima ubicado en pasaje Tayú N°02590, Población Promaucae 4 de la ciudad de Rancagua quebrando el vidrio de una ventana avaluado en \$30.000.*

**Hecho N° 9:** *Que con fecha 11 de mayo de 2020 alrededor de las 23 horas el imputado Gerard Pacheco Rojas desobedeciendo la orden decretada con fecha 24 de enero del año 2020, en causa RIT 1089-2020 del Tribunal de Garantía de Rancagua, que le impuso la medida cautelar del artículo 9 letra b de la ley 20.066, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a doña Katherine Angélica Cid Valenzuela, a su domicilio, lugar de trabajo, donde ésta se encuentre, concurrió hasta el domicilio de la víctima ubicado en pasaje Tayú N°02590, Población Promaucae 4 de la ciudad de Rancagua saltó el cierre perimetral y cuando el hijo de la víctima abrió la puerta el imputado Pacheco Rojas la agredió con un tubo de cortina en el costado superior izquierdo de la espalda, producto de la agresión la víctima resultó con dolor a la palpación hombro izquierdo cara posterior, hematoma de aproximado de 4 cm de diámetro, en tórax anterior izquierdo hematoma en resolución de aproximado de 3 cm, lesiones de carácter leves.*





**Hecho N° 11:** *Que con fecha 16 de mayo de 2020 alrededor de las 7,50 horas el imputado Gerard Pacheco Rojas desobedeciendo la orden decretada con fecha 24 de enero del año 2020, en causa RIT 1089-2020 del Tribunal de Garantía de Rancagua, que le impuso la medida cautelar del artículo 9 letra b de la ley 20.066, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a doña Katherine Angélica Cid Valenzuela, a su domicilio, lugar de trabajo, donde ésta se encuentre, concurrió hasta el domicilio de la víctima ubicado en pasaje Tayú N°02590, Población Promaucae 4 de la ciudad de Rancagua, reiterada en la audiencia de fecha 25 de abril de 2020 en causa RIT 4023-2020 del mismo Juzgado el imputado haciendo caso omiso a lo decretado por el Tribunal concurrió hasta el domicilio de la víctima ubicado en Pasaje Tayú N° 02590 de la Villa Promaucae de la comuna de Rancagua, siendo detenido por personal de Carabineros en el frontis del mismo.*

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de seis delitos consumados de desacato, dos delitos consumados de lesiones leves, un delito consumado de lesiones menos graves y un delito consumado de daños simples.

**Tercero:** Que, la causal principal del recurso en estudio acusa una errónea aplicación del derecho al sostener que para configurar el delito de desacato no basta el mero incumplimiento de una resolución judicial que establezca medidas cautelares de conformidad con la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar sino que es necesario que ese quebrantamiento esté acompañado de antecedentes que permitan calificarlo de grave o calificado.

**Cuarto:** Que según dispone el artículo 10 de la Ley N° 20.066 “en caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en



conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días”, señalando a su vez el señalado inciso segundo del referido artículo 240 que “el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

**Quinto:** Que igualmente conviene recordar que conforme lo declaran expresamente los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 20.066, el objeto de dicho cuerpo normativo es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, e imponen como obligación del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, debiendo, además, asumir el deber de adoptar políticas orientadas a prevenir ese tipo de violencia, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas, disponiendo que, entre otras, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, estableciendo dicho texto que, a fin de prevenir situaciones de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el juez, con el solo mérito de la denuncia, debe adoptar las medidas de protección o cautelares que corresponda, correspondiendo que en caso de incumplimiento de las señaladas medidas cautelares o accesorias decretadas ponga en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. (SCS Rol 8467-2009 de 26 de enero de 2010).



**Sexto:** Que, en consecuencia, en atención a los bienes jurídicos tutelados por la Ley N° 20.066 nuestro ordenamiento jurídico ha reforzado penalmente el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas en el marco de un procedimiento seguido por actos que se han catalogado como constitutivos de violencia intrafamiliar mediante la remisión al delito del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objetivo de esta última norma proteger el imperio de las resoluciones judiciales, sancionando a quien a sabiendas quebranta lo que se le ha ordenado cumplir por un tribunal de justicia.

**Séptimo:** Que de la lectura de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Violencia Intrafamiliar y 240 del Código de Procedimiento se observa que en parte alguna se exige para configurar un delito de desacato que el incumplimiento de las medidas cautelares deba tener asociado un riesgo efectivo para la salud, la integridad o la vida de la persona protegida, importando la interpretación de la defensa la exigencia de elementos que no han sido contemplados por el legislador y que tampoco se avienen con el objetivo previsto al establecer la norma, entendiéndose que éste no es otro que eliminar cualquier posibilidad de riesgo de afectación a la víctima de un acto que ha sido catalogado indiciariamente como constitutivo de violencia intrafamiliar, a través de la imposición de medidas cautelares al hechor que, necesariamente, deben ser cumplidas por éste, asociando la eventual desobediencia del mandato del tribunal con el delito de desacato.

**Octavo:** Que en consecuencia los jueces del grado no han incurrido en una errónea aplicación del derecho al sancionar los quebrantamientos del acusado pues han verificado que éste con cabal conocimiento de las medidas cautelares que le habían sido impuestas, en el marco de una causa seguida



por violencia intrafamiliar, desobedeció la orden del tribunal, concurriendo al domicilio que debía abstenerse de visitar, aproximándose además a la persona de quien debía mantenerse alejado, incumpliendo así, deliberadamente y de manera contumaz, las prohibiciones que le fueron impuestas, configurándose el injusto del inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, al lesionar el bien jurídico que la norma protege que, como se dijo, no es otro que el imperio de las resoluciones judiciales y la recta administración de justicia, motivo por el cual el primer motivo de nulidad invocado en el recurso será desestimado.

**Noveno:** Que corresponde analizar, a continuación, la primera causal de nulidad subsidiaria, que se fundó en sostener una errónea aplicación del derecho derivada de haber descartado la sentencia la existencia de una relación de convivencia que diera fundamento a la aplicación de medidas cautelares de la ley N° 20.066, por lo que las medidas impuestas al acusado debían entenderse como cautelares comunes cuyo incumplimiento no tiene aparejado la configuración de un delito de desacato resultando así atípica su conducta.

**Décimo:** Que siendo un hecho de la causa que las medidas cautelares que se impusieron al acusado Pacheco Rojas lo fueron en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 20.066 y que la causa seguida en su contra, desde su formalización, lo fue por actos de violencia intrafamiliar, no cabe sino desestimar el fundamento del motivo de abrogación esgrimido por la defensa, ya que lo resuelto en la sentencia definitiva en modo alguno altera el régimen jurídico que era aplicable a las medidas cautelares decretadas durante la tramitación de la causa ni las consecuencias asociadas a su incumplimiento, interesando para estos efectos la situación vigente al tiempo de verificarse el



quebramiento, dado que el deber del imputado era respetar el mandato del tribunal que buscaba dar protección a la afectada, no viéndose alterada su desobediencia por una circunstancia posterior como es que el fallo descarte, en relación a los hechos por los que se inició la investigación, la relación de convivencia necesaria para configurar un acto de violencia intrafamiliar, motivo por el cual esta causal de nulidad igualmente será desestimada.

**Undécimo:** Que así corresponde examinar la segunda causal de nulidad subsidiaria invocada por la defensa, que alegó una errónea aplicación del derecho sobre la base de sostener que concurrirían los elementos necesarios para estimar que el delito de desacato correspondía a uno de carácter continuado y no a infracciones reiteradas como determinó la sentencia.

**Duodécimo:** Que teniendo en consideración que el delito de desacato importa el quebrantamiento de lo que se ha ordenado cumplir, es el caso que habiéndose impuesto al acusado un deber de abstención, cada uno de los hechos por los que aparece sancionado importa haber desplegado una conducta de desobediencia al mandato del Tribunal, que se agotó en cada una de las fechas señaladas en el considerando segundo de esta sentencia, observándose así una reiteración de conductas infractoras por parte del acusado, independientes entre sí y que se extendieron por un espacio de varios meses, en que no es posible observar la unidad de dolo, tiempo y propósito necesarios para configurar un delito continuado, motivo por el cual se desestimaré igualmente este motivo de nulidad.

**Decimotercero:** Que finalmente corresponde hacerse cargo de la causal de nulidad subsidiaria consistente en haber considerado concurrente la circunstancia agravante del numeral 15 del artículo 12 del Código Penal sin que se reunieran los requisitos necesarios para ello.



**Decimocuarto:** Que según se desprende del fallo en análisis, se estimó concurrente la agravante referida en razón de haber sido sancionado previamente el acusado Pacheco Rojas por los delitos de receptación y de robo en lugar no habitado, siendo el caso que efectivamente el delito de receptación tiene asignado un marco penal que inicia en un tramo inferior al del delito de desacato, por lo que no ha debido ser considerado para configurar la agravante, la que al exigir una multiplicidad de condenas previas por delitos de igual o mayor gravedad, no concurriría en el presente caso, sin perjuicio de lo cual, teniendo en consideración que ello no altera el grado de la pena asignada al delito que, en razón de la reiteración de delitos de desacato, es el de reclusión menor en su grado máximo y que el mismo podía ser recorrido con libertad por los sentenciadores, resultando la pena impuesta ajustada al número y entidad de los delitos sancionados, estima esta Corte que el error señalado carece de la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, necesaria para configurar la causal de nulidad invocada por lo que ésta será igualmente desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Gerard Óscar Pacheco Rojas**, en contra de la sentencia de veinte de mayo del año dos mil veintidós del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000092752-0, RIT 500-2021 los que, por consiguiente, no son nulos.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad por la causal subsidiaria referida a la existencia de un delito de desacato continuado y anular consecuentemente la



sentencia en lo referido a dicho delito, dictando sentencia de reemplazo sancionando el ilícito en dicho carácter, en razón de los siguientes fundamentos:

1°.- Que a fin de dilucidar si existe un delito continuado ha de atenderse a la finalidad perseguida con la ejecución de los ilícitos por los que fue acusado Pacheco Rojas, observándose un propósito común de incumplir la resolución judicial y poner en peligro a la víctima, lo que da cuenta de una unidad de dolo en la conducta que se estimó acreditada respecto del imputado.

2°.- Que de la misma forma observando que la medida cautelar infringida es la misma en todos los delitos de desacato, que existió una proximidad temporal en las distintas infracciones y que éstas tuvieron una única ofendida y lugar de comisión, a juicio del disidente se dan los presupuestos necesarios para sostener que se está en presencia de un delito continuado, al que debió aplicarse una pena única de reclusión menor en su grado medio, existiendo una errónea aplicación de la norma prevista para la reiteración de delitos del artículo 351 del Código Procesal Penal que ameritaba acoger esta causal de nulidad invocada por la defensa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm y, del voto en contra, de su autor.

**Rol N° 18.596-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm y el



Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



DHSTXDQDDJG



En Santiago, a trece de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

